

PARANÁ, 03 ENE 2005

VISTO:

El expediente N° 529-12-04 caratulado: Secretario del Consejo Superior Provisorio –UADER- “Eleva el anteproyecto de ordenanza sobre formación de cuarto nivel y curso de actualización y de posgrado”; y

CONSIDERANDO:

Que El Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, Resolución N° 1181/2001, en particular el Artículo 2° incisos a), b), d), g) y j); el Artículo 9° inciso a); el Artículo 14° incisos c) y d) y el Artículo 16° incisos a), b), c) e i);

Que es necesario propender a la actualización y el perfeccionamiento del plantel docente de la Universidad;

Que es necesario sistematizar y reglamentar la formación de cuarto nivel en el ámbito de la Universidad;

Que para ello es necesario contar con una guía que oriente y unifique la propuesta de dictado de estos cursos;

Que la Secretaría de Ciencia y Técnica propone el reglamento por el cual se registrarán estas iniciativas;

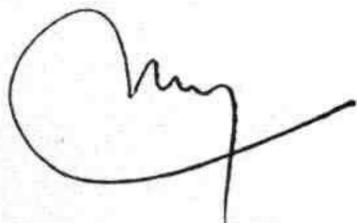
Que esta propuesta fue analizada y perfeccionada por dos Comisiones del Consejo Superior Provisorio – la de Investigación, y la de Interpretación y Reglamento –, las que elaboraron un despacho conjunto aconsejando su aprobación;

Que el Consejo Superior Provisorio, en su sesión de fecha 17 de noviembre del corriente año, procedió a la aprobación del texto definitivo;

Que es atribución del Rector Organizador resolver sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo 16° inciso i), del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad;

Por ello:

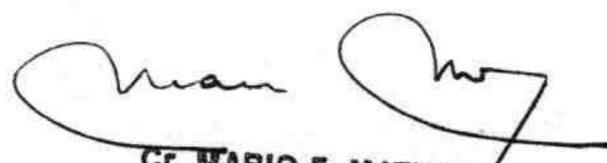
EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS  
ORDENA



Artículo 1°.-Aprobar el Programa de Formación de Cuarto Nivel de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2°.-Aprobar el Reglamento de Cursos de Actualización y de Postrado de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, que como Anexo II forma parte de la presente.

Artículo 3°.-Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.

  
Cf. MARIO F. MATHIEU  
Rector Organizador  
Univ. Autónoma de E. Ríos

**ANEXO I**

**PROGRAMA DE FORMACIÓN DE CUARTO NIVEL DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS**

Los avances de la ciencia y técnica actuales demandan permanentemente la formación de recursos humanos altamente capacitados en distintas áreas.

Esta capacitación y actualización profesional recae de manera natural en la Universidad como agente de educación continuada, satisfaciendo, además, una obligación con la sociedad.

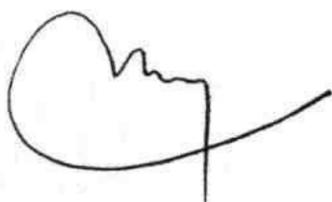
Al proveer estas oportunidades permite a profesionales y egresados:

- Enriquecer la formación de grado
- Favorecer su complementación y profundización
- Fomentar la actualización permanente del currículo
- Posibilitar una mejor inserción laboral

La UADER procura responder a estas expectativas y asume como necesidad la formación permanente posterior al grado, adecuada a las necesidades regionales, mediante la oferta abierta de cursos, ateneos, conferencias, seminarios, etc., en diversas áreas del conocimiento, conforme a la normativa que se establece a tal efecto.

**De la estructura organizativa, objetivos e incumbencias**

Artículo 1º. Toda actividad académica vinculada con la formación posterior al grado es de incumbencia de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la UADER, la que, conforme a lo prescripto por el Estatuto Académico Provisorio de la Universidad, fijará las pautas administrativas y académicas para la implementación de los diversos cursos de Cuarto Nivel.



Artículo 2°. Los objetivos propuestos a ese efecto son los siguientes:

- Procurar el perfeccionamiento de sus docentes, egresados y de los graduados de otras Universidades reconocidas oficialmente, y de toda otra persona que cumpla con lo estipulado por la Ley de Educación Superior, Artículos 39° y 39° bis, en un área o disciplina determinadas.
- Posibilitar el desarrollo de estudios superiores de Cuarto Nivel en áreas del conocimiento de interés provincial y/o regional.
- Llevar a cabo todo tipo de actividades científicas y académicas destinadas a la actualización del conocimiento, habilidades y destrezas para el mejor ejercicio profesional.
- Promover el intercambio de sus docentes y egresados con instituciones nacionales y extranjeras.

Artículo 3°. Compete a la Secretaría de Ciencia y Técnica:

- Proyectar actividades y elevarlas al Rector para su aprobación y/o remisión y, cuando así corresponda, al Consejo Superior Provisorio (CSP).
- Proponer al CSP las reglamentaciones particulares de los estudios de Cuarto Nivel a las cuales deberán ajustarse las actividades que se organicen para la formación de graduados dentro del ámbito de la Universidad.
- Entender en todo lo relacionado con asuntos vinculados a actividades de posgrado.
- Supervisar las tareas que se generan con motivo de las carreras, cursos, y otras actividades correspondientes al área de posgrado, que se implementen y que hubiesen sido aprobadas por la Universidad.
- Actuar como cuerpo consultor en toda actuación interna de las Facultades, o en la vinculación de las mismas con otras unidades académicas de ésta u otras universidades, empresas, organizaciones científicas o de investigación, etc., que se relacionen con el tema de la formación o de estudios de posgrado.



- Proponer al CSP, cuando lo considere necesario, la ampliación y/o modificación del presente Reglamento a los fines de su adecuación a la realidad.

### **De la clasificación de la Formación de Cuarto Nivel**

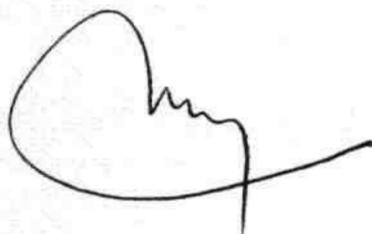
Artículo 4°. De acuerdo a la profundidad e intensidad de la actividad desarrollada se distinguen distintos niveles de formación:

- Cursos de actualización y de posgrado: Tiene por objeto ajustar la formación de los graduados en un área temática a las exigencias científico-tecnológicas y educativas de la época y el medio.
- Carreras de posgrado: Conducentes a la obtención de un título de posgrado a través de las carreras de Especialización, Maestría y Doctorado.

Artículo 5°. Los cursos de actualización y de posgrado constituyen espacios académicos no conducentes a títulos, destinados a la capacitación, actualización y al perfeccionamiento de profesionales, docentes y/o investigadores, en un área temática.

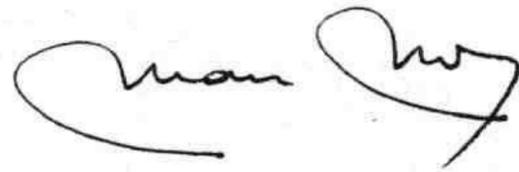
Incluyen cursos de perfeccionamiento (que profundizan un estrecho campo del conocimiento), cursos de especialización (formativos, preferentemente con enfoques interdisciplinarios), actividades de actualización (destinadas a poner al día a los graduados respecto de los conocimientos que surgen o evolucionan como consecuencia de los avances científicos / tecnológicos), seminarios (tendientes a promover la transferencia del conocimiento de modo casi horizontal, por medio de la presentación y debate de temas en desarrollo o investigaciones en etapa de finalización).

Los Consejos Consultivos Provisorios de las Facultades y la Secretaría de Ciencia y Técnica de la UADER fijarán, periódicamente, las áreas prioritarias del conocimiento que consideren importante profundizar.



Artículo 6°. Las carreras de posgrado son conducentes a la obtención de los títulos académicos mencionados en el Artículo 4° de este Anexo I. Este nivel de formación no será reglamentado en la presente Ordenanza.

Artículo 7°. La reglamentación de los cursos de actualización y de posgrado se encuentra en el Anexo II de la presente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Man' followed by a stylized flourish.

**ANEXO II**

**REGLAMENTO DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y DE POSGRADO**

**De los cursos de actualización y de posgrado. Autorización**

Artículo 1°. Los cursos de actualización tendrán una carga mínima de 15 horas reloj, mientras que para los de posgrado la carga mínima será de 40 horas reloj.

Artículo 2°. En ambos casos, las propuestas para el dictado podrán ser iniciativas de:

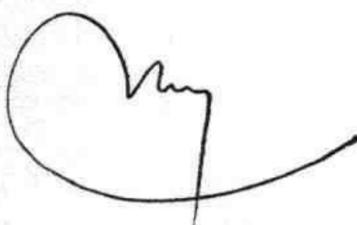
- Docentes investigadores de las distintas Unidades Académicas de la UADER
- Secretarías de las Facultades
- Secretarías del Rectorado

Artículo 3°. Los cursos de posgrado se regirán según lo siguiente:

3.1. Las propuestas de dictado con origen en las Facultades serán elevadas al Decano para su aprobación por el Consejo Consultivo Provisorio (CCP).

3.2. Una vez aprobadas por el CCP, las solicitudes para el dictado serán remitidas a la Secretaría de Ciencia y Técnica para su consideración. Esta Secretaría evaluará la conveniencia de su realización, teniendo en cuenta la propuesta académica, la necesidad a que responde su dictado, el curriculum vitae de los profesores dictantes y la posibilidad de autofinanciamiento. En base a estos elementos, elevará al Rector una recomendación aconsejando o no su aprobación, quien resolverá en consecuencia.

3.3. En caso que las propuestas de dictado provengan de una Secretaría del Rectorado, estas deberán ser remitidas a la Secretaría de Ciencia y Técnica para su consideración, excepto las originadas en ella misma. Esta Secretaría evaluará la conveniencia de su realización conforme a las pautas establecidas en el punto anterior, y elevará al Rector una recomendación aconsejando o no su aprobación, quien resolverá en consecuencia.



3.4. En caso que las propuestas de dictado provengan de la Secretaría de Ciencia y Técnica, las mismas serán elevadas al Rector para su consideración, quien resolverá la conveniencia o no de su dictado teniendo en cuenta los elementos mencionados en el inciso 2 de este artículo.

Artículo 4°: Los cursos de actualización se registrarán según lo siguiente:

4.1. Las propuestas de dictado con origen en las Facultades serán elevadas al Decano para su aprobación por el CCP. Una vez aprobadas, deberá informarse a la Secretaría de Ciencia y Técnica acerca de las características de los cursos a dictarse.

4.2. En caso que las propuestas de dictado provengan de una Secretaría del Rectorado, salvo el caso de la de Ciencia y Técnica, las mismas deberán seguir los mismos pasos estipulados en el Artículo 3° inciso 3.

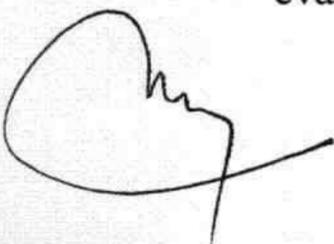
4.3. Si las propuestas de dictado provienen de la Secretaría de Ciencia y Técnica, las mismas deberán seguir los pasos indicados en el Artículo 3° inciso 4.

Artículo 5°. Quienes propongan la realización de cursos de actualización o de posgrado serán responsables de las tareas atinentes a su seguimiento, tales como provisión de infraestructura, organización de material didáctico, emisión de certificados y toda otra actividad que garantice el normal desarrollo de los mismos.

#### **De la programación de los cursos**

Artículo 6°. La propuesta de dictado de un curso de actualización o de posgrado deberá contener:

- *Programa*: Título del curso propuesto, descripción y fundamentación, objetivos, contenidos, metodología/modalidad de cursado, indicación de carga horaria (con discriminación de horas de clases teóricas, prácticas y tutorías), régimen de evaluación (si correspondiera) y bibliografía.



- *Cronograma*: Fechas tentativas de inicio, desarrollo y finalización.
- *Docentes*: Profesor a cargo o dictante y, si los hubiere, coordinador o coordinadores y profesores invitados.
- *Destinatarios*: Perfil de los graduados a quienes está destinado, estimación del cupo y condiciones de admisión.
- *Condiciones de aprobación*: Régimen de asistencia, la que no podrá ser inferior al 80% de las clases teóricas y prácticas y sistema de evaluación (si lo hubiere).
- *Curriculum Vitae*: antecedentes resumidos de los expositores y docentes.

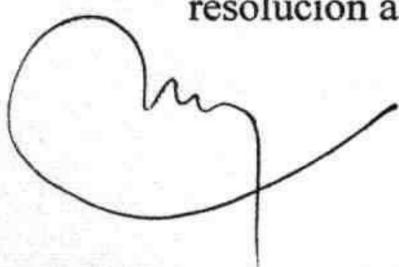
#### **De los dictantes y certificaciones**

Artículo 7°. Los cursos de actualización y de posgrado serán dictados por profesionales de certificada capacidad científica en el país o en el exterior, los cuales podrán o no integrar el plantel docente regular de grado de nuestra Universidad. En todos los casos los antecedentes serán evaluados por el CCP de la Facultad que propone el curso, por la Secretaria de Ciencia y Técnica o por el Rector, si correspondiera.

Dentro del cuerpo docente se identificarán distintas funciones:

- *Directores del curso*: son los que asumen la responsabilidad de la programación de la actividad; y podrán cumplir funciones de dictantes y/o coordinadores.
- *Dictantes*: son los que asumen funciones docentes, asistenciales o de investigación en contacto directo con los cursantes.
- *Jefes de Trabajos Prácticos*: son los docentes que asumen la tutoría de las actividades prácticas.
- *Ayudantes de laboratorio*: son los docentes que asumen tareas de apoyo a nivel de las actividades de docencia, asistencia o investigación.

Artículo 8°. En el caso de cursos con origen en las Facultades, el Decano designará por resolución a el/los profesores encargados de los mismos. Si éstos se hubieran originado en



alguna de las Secretarías del Rectorado, esta resolución deberá ser emitida por el Rector. Los docentes designados deberán velar por el cumplimiento de la presente reglamentación. Las designaciones sólo constituirán antecedentes académicos cuando vayan acompañadas de la certificación que acredite el dictado efectivo del curso.

Artículo 9°. Finalizado el dictado del curso, en un plazo no mayor de sesenta días, el Director del mismo deberá elevar un Informe Académico a la Secretaría de Ciencia y Técnica y al Decano de la Facultad, si correspondiere, donde constarán:

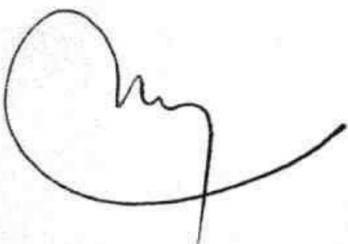
- Las actividades desarrolladas.
- La nómina de docentes dictantes y, si los hubiere, profesores asistentes e invitados.
- La nómina de cursantes que cumplieron con los requisitos establecidos para la aprobación del mismo.
- La nómina de los cursantes que cumplieron con el régimen de asistencia pero que no aprobaron el curso.

Artículo 10°. Los certificados se emitirán una vez que el Director del curso haya presentado el correspondiente Informe Académico, y se entregarán a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos para el mismo y tengan regularizado el pago de los aranceles. Estos certificados podrán ser de asistencia o de aprobación, y serán otorgados sólo a los cursantes indicados en el Informe Académico mencionado.

En caso de tratarse de cursos de posgrado, estos certificados serán emitidos por la Secretaría de Ciencia y Técnica. Si se tratara de cursos de actualización originados en una Facultad, los certificados serán emitidos por las mismas. Si su origen hubiera sido en una Secretaría del Rectorado, éstos serán emitidos por la Secretaría de Ciencia y Técnica.

Artículo 11°. En los certificados de aprobación se deberá dejar constancia de lo siguiente:

- Título del curso
- Tipo (actualización o posgrado)



- Duración en horas reloj
- Expositores principales que la dictaron
- Calificación obtenida (si correspondiere)

Artículo 12°: En los certificados de asistencia se deberá dejar constancia de lo siguiente:

- Título del curso
- Tipo (actualización o posgrado)
- Duración en horas reloj
- Expositores principales que la dictaron

#### **De los cursantes**

Artículo 13°. Podrán inscribirse en estos cursos los docentes y graduados de esta Universidad y otras del país o del extranjero.

13.1. Cuando exista exceso de interesados, ellos serán inscriptos en un registro adicional para solicitar su eventual repetición o para la inscripción al curso a dictarse durante el año siguiente. Cuando el cupo mínimo establecido no se hubiere cubierto la Secretaria de Ciencia y Técnica o el CCP podrá, si el replanteo de la estructura de costo lo permite, autorizar el inicio del curso.

13.2. Con la aprobación de su Director, podrán aceptarse como cursantes a egresados de institutos terciarios o a alumnos del último año de carreras de grado de esta Universidad. Para dichos cursantes solo se otorgará, si correspondiere, un certificado de asistencia.

#### **De la Financiación de los cursos**

Artículo 14°. Los cursos de actualización y de posgrado deberán autofinanciarse, para lo cual toda propuesta será evaluada por los Consejos Consultivos Provisorios, por la



Secretaría de Ciencia y Técnica o por el Rector, según corresponda, conforme a las pautas de financiamiento previstas. Quien implemente los cursos tendrá a su cargo la gestión administrativa de los mismos, siendo responsable de la inscripción de alumnos, cobranza de aranceles, pago de gastos y honorarios de los docentes y rendición de cuentas ante la Secretaría Económico-Financiera. Serán asimismo de su competencia las tareas de producción gráfica y difusión general de los cursos.

Artículo 15°. Aquellos cursantes que no hubieran cumplido con los requisitos de pago establecidos o no se hubieren presentado al examen en la fecha fijada sin causa debidamente justificada, no tendrán derecho a solicitar certificación alguna.

#### **Disposiciones generales**

Artículo 16°. Toda situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por el Rector, a pedido del Secretario de Ciencia y Técnica y en un todo de acuerdo con las normas universitarias vigentes, dando cuenta al Consejo Superior Provisorio.

